

A DESPACHO: 26 de mayo de 2022. Paso a despacho e informo que se encuentra pendiente la resolución del recurso de reposición y en subsidio apelación, presentado por el demandado ANGEL DARIO RIOS ZAMBRANO, mediante su respectivo abogado, contra el auto sustanciatorio No. 211 de fecha 17 de abril de 2022.

CARLOS ANDRES COLLAZOS QUINTERO
Secretario



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE MENOR CUANTÍA POPAYAN
CAUCA j02cmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, veintiséis (26) de mayo de 2.022

Proceso: EJECUTIVO
Demandante: BANCO DE BOGOTA
Demandado: ANGEL DARIO RIOS ZAMBRANO
Radicado: 2017-00370

INTERLOCUTORIO No. 1088

I. MOTIVO DEL PRONUNCIAMIENTO:

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición contra el auto sustanciatorio No. 211 de 17 de abril de 2.022, que modificó la liquidación del crédito presentada por la parte actora y denegó la terminación del proceso por desistimiento tácito, inconformidad que sustenta el recurrente, en que la última actuación data del 18 de octubre de 2.019.

Del recurso interpuesto, se corrió traslado a la parte no recurrente mediante fijación en lista por el término de tres días, el cual transcurrió en silencio.

II. FUNDAMENTO DEL RECURSO

El recurrente argumenta que cumple con los requisitos para que se decrete el desistimiento tácito del proceso, en razón a que el error cometido por el Despacho al no darle trámite a la liquidación presentada, no debe ser asumido por las partes procesales y mucho menos por el demandado, ya que él no tiene la culpa de la omisión en la que incurrió el organismo judicial.

Indicó que la parte demandante después de realizar la solicitud de liquidación del crédito hace más de 28 meses, nunca reitero la solicitud o realizo algún alcance de la misma, impulsando o dando diligencia a su requerimiento, demostrando así desinterés y falta de inactividad en el proceso que nos ocupa.

Con fundamento en lo anterior, solicita se revoque el auto sustanciatorio No. 211 y se dé por terminado el proceso por desistimiento tácito.

III. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

El artículo 318 del Código General del Proceso, prevé la procedencia y oportunidades para la interposición del recurso de reposición y su procedencia contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen, al ser al ser susceptible de impugnación mediante reposición la providencia atacada, se procederá a su estudio.

El artículo 317 del Código General del Proceso, consagra las eventualidades en las que se aplicará el desistimiento tácito.

El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

(...) 2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.

Al respecto, ha señalado la Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá:

“3.6. Con todo, hay unas limitaciones que impiden el desistimiento tácito, entre ellas: la suspensión del proceso, y aunque el ordinal a) dice que “por acuerdo de las partes”, debe entenderse razonablemente que también puede ser suspensión por motivos legales, puesto que cualquier suspensión, legal o convencional, no corren términos ni puede haber actuación válida (arts. 168 y 171 del CPC, 159 y 162 del CGP); así como la interrupción de los términos por cualquier actuación a petición de parte o de oficio (ord. C); y cuando es en contra de incapaces que carezcan de apoderado judicial (ord. h)

4. Las condiciones para la procedencia de la segunda forma de desistimiento tácito, dejan de cumplirse en el asunto bajo análisis, porque revisado el punto por este funcionario, si bien el proceso estuvo durante un tiempo mayor de dos (2) años inactivo en la secretaría del juzgado porque no se solicitó ni se realizó ninguna actuación, es decir, porque ni la parte ni el juzgado realizaron alguna acción tendiente a la continuidad del trámite, también es cierto que antes de decretarse la referida forma de terminación, la parte demandante adelantó una gestión que así interrumpió la posibilidad temporal para que el juez lo hiciera

5. Precisase que la solicitud de copias auténticas del proceso que presentó el ejecutante, interrumpió los términos de que trata el artículo 317 del CGP, pues, aunque la misma se radico después de dos (2) años, es verdad, la consecuencia estaba aún pendiente de ser aplicada por el juez, porque mientras este último no dispusiera la terminación todo seguía latente, por varias razones:

5.1. La primera es que el desistimiento tácito no opera por el solo ministerio de la ley (*ipso iure non solum operari*), puesto que la norma no contempla esa solución en modo alguno; antes bien preceptúa que a petición de parte o de oficio “se decretará la terminación por desistimiento tácito...”, vale decir, que el desistimiento tácito opera por el decreto del juez y no por el simple transcurso del tiempo. De esa manera, mientras no haya decisión en ese sentido, no hay desistimiento y, por consiguiente, carece de fundamente ver una situación jurídica consolidada sobre el punto.

5.2. Cumplido el término de uno o dos años, según el caso, surge el deber el juez de decretar el desistimiento, es cierto; pero si no aplica esa consecuencia, no puede impedirse a la parte interesada que actúe, porque en buenas cuentas, cumplido el término propicio para el desistimiento, es irrefutable que el proceso sigue vigente, o mejor, desde el punto de vista jurídico está pendiente, no terminado, y en ese estado, ninguna norma impide que pueda ser impulsado por las partes.”¹

Revisado el trámite de la actuación, se tiene que (i) en correo electrónico del 17 de febrero de 2.022, fue solicitado por la parte demandada la terminación del proceso por desistimiento tácito, (ii) en correo electrónico del 4 de abril de 2.022, la parte demandante solicito se diera tramite y aprobara la liquidación del crédito aportada el 18 de octubre de 2.019, en tanto no existía auto que aprobara la misma.

Así las cosas, se constata que el término previsto en el numeral 2° del artículo 317 del C.G.P., se interrumpió con el memorial presentado el 17 de febrero de 2.022, sin lugar a que se decretará el desistimiento tácito deprecado en el mismo, pues debió tenerse en cuenta la suspensión de términos que opero entre el 16 de marzo de 2.020 al 2 de agosto de 2.020, de conformidad con los acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556 y PCSJA20-11567; así como por los efectos del Decreto Legislativo 564 de 2.020, paralización de términos procesales que se extendió por cuatro (4) meses y dieciséis (16) días.

La Judicatura se percata que el término de dos (2) años dentro de este asunto, vencía en principio el 22 de octubre de 2.020 [literal b) numeral 2°

¹ TSB – Sala Civil – Exp 24-1997-26470-01. M.P. José Alfonso Isaza Dávila.

artículo 317 del C.G.P.], porque la última actuación data del 21 de octubre de 2019, cuando se notificó el auto que decretó una medida cautelar [penúltimo inciso del artículo 118 del C.G.P.], por lo tanto, debe agregarse a la fecha en que originalmente se contabilizaron los dos años en comento, el término anteriormente señalado de cuatro meses y dieciséis días, por lo que, contabilizado el mismo, tan solo era posible decretar el desistimiento tácito el 11 de marzo de 2.022.

Como corolario de lo antes esbozado, se denegará el recurso de reposición interpuesto por la parte demandada.

Por último, frente al recurso de alzada presentado en subsidio, se negará, en tanto el auto atacado, no se encuentra en los autos susceptibles de dicho recurso de conformidad con el artículo 321 del Código General del Proceso.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Popayán (C),

R E S U E L V E:

PRIMERO: NO REPONER PARA REVOCAR, el Auto de Sustanciación No. 211 de 17 de abril de 2.022, que modificó la liquidación del crédito presentada por la parte actora y denegó la terminación del proceso por desistimiento tácito.

SEGUNDO: NEGAR por improcedente el recurso de apelación presentado en subsidio.

NOTIFIQUESE

LA JUEZ

GLADYS VILLARREAL CARREÑO

RZ

Firmado Por:

Gladys Eugenia Villarreal Carreño
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 002
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **50e6e7a36683e8961576bc377a93bae59475d7ec4065280ab9e8451406369d47**

Documento generado en 26/05/2022 11:01:48 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>